

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°876

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

**Proceso:** RECUSACIÓN CONTRA ÁRBITRO  
**Radicación:** 760013103007 2022-00118-00  
**Demandante:** SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** JAIR ERAZO GALEANO

Dentro del presente proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de acta N°066 de fecha 5 de agosto de 2022, concedió la acción de tutela presentada por el demandante SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., dejando sin efecto el auto N°507 del 16 de junio de 2022 proferido por este Juzgado, ordenando resolver el incidente de recusación presentado contra el árbitro Jair Erazo Galeano.

En ese sentido a dar trámite a la recusación formulada por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., en contra del árbitro JAIR ERAZO GALEANO, remitida a este nivel funcional por la secretaría del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, convocado e integrado mediante resolución No. 0396 del 21 de febrero de 2022.

### I. Antecedentes

La apoderada judicial de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., el día 6 de abril del presente año, presentó escrito de recusación contra el árbitro JAIRO ERAZO GALEANO, siendo resuelto mediante acta No.4 de fecha abril 19 del año que corre por parte de las árbitros Luz Mary Barco Díaz y Gloria Amparo Ortega Dorado, quienes, dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, al presentar posiciones opuestas frente a la recusación presentada, remitieron la recusación a este nivel funcional para su decisión.

### II. Consideraciones

Inicialmente, es importante traer a colación la manifestado por la Corte Suprema de Justicia con relación a la Ley 1563 de 2012, en lo referente al arbitraje en materia laboral:

*“Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos*

y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

*“Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.”<sup>1</sup>*

No obstante, el inciso 2 del artículo 17 de la ley 1563 de 2012, establece que: *“...Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.”*

Asimismo, frente al arbitraje como instancia para la resolución de conflictos de manera general se ha expresado que: *“En el interior de nuestro ordenamiento jurídico el arbitraje está concebido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que convive con el sistema judicial organizado de manera permanente por el estado, a partir del cual las partes de una controversia le confieren poder jurisdiccional a un particular para que le dé una solución definitiva a su diferendo. Por su naturaleza, según lo ha dicho la Corte Constitucional, esta institución es i) de carácter jurisdiccional, temporal y excepcional; ii) se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación; iii) y, por esencia, mantiene un carácter procesal que la obliga a revestirse de formas mínimas (Ver CC C-330-2012).”<sup>2</sup>*

Ahora, con relación a la forma de proceder en relaciones de tipo laboral y las recusaciones o impedimentos que se presenten al momento de conformar un tribunal de arbitramento, el Decreto 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo señala:

**“Artículo 2.2.2.9.7. Impedimentos y recusaciones.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. AL2314-2014 (62867). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. SL226-2019 (78985) febrero 6 de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo.”

### III. Resolución del caso concreto

La sociedad SUNCHEMICAL COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial presentó escrito de recusación contra el árbitro JAIR ERAZO GALEANO, remitiéndose al artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 que señala: “**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.”

Lo anterior, por cuanto expone que tiene conocimiento de que el árbitro designado ha intervenido como apoderado judicial de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA y/o FARMACEUTICA DE COLOMBIA SINTRAQUIM, dentro del límite temporal descrito en la norma, es decir, dos años.

Como se señaló anteriormente, el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, reglamentado mediante el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.9.7. establece la obligación del designado árbitro de manifestar si ha coincidido con alguna de las partes en cualquiera de los contextos ahí especificados, siendo este un deber de imperativo e ineludible cumplimiento<sup>4</sup>.

Por su parte, en cuanto a las directivas seccionales en el artículo 391-1 del CST y SS se indica: “**DIRECTIVAS SECCIONALES.** Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no

---

<sup>3</sup> Hoy Código General del Proceso

<sup>4</sup> “La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo.”

*inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”*

Ahora bien, dentro de la documentación aportada se encuentra la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia SL3116-2022 (83330), en relación al conflicto suscitado entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA “SINTRAQUÍM”, SECCIONAL CALI, y la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., en la cual se puede leer: *“En consideración de la Sala, en este caso, la posibilidad de conferir poder para formular el recurso de anulación no era del resorte exclusivo del presidente de la junta directiva nacional del sindicato “SINTRAQUIM”, pues independientemente de quien ejerce o no la representación legal, cada organismo sindical tiene su propia representatividad, circunstancia que permite afirmar que pueden adelantar válidamente un conflicto colectivo de trabajo hasta su culminación, como en el presente caso que fue promovido por “SINTRANQUIM” SECCIONAL CALI, a través del presidente de la junta directiva de esta seccional, quien en virtud de tal condición, acreditada por el Ministerio de Trabajo y que fuera aportada al expediente arbitral, presentó el pliego de peticiones, asistió a las reuniones que se surtieron en la etapa de arreglo directo, intervino ante el Tribunal de Arbitramento y otorgó el poder para recurrir la decisión arbitral. Por tanto, la pretensión de la empresa recurrente se desestima por carecer de fundamento.”*

Al respecto, es pertinente aclarar que el poder a que se refiere el párrafo anterior fue conferido al abogado JAIR ERAZO GALEANO a fin de que interpusiera el mencionado recurso y, de manera obvia, representara los intereses de SINTRAQUIM Seccional Cali, siendo otorgado por el presidente de la mencionada organización a nivel regional y en virtud del cual el profesional del derecho recurrió la decisión arbitral tal como quedó anotado.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de las seccionales sindicales el Ministerio de Trabajo emitió concepto el 10 de octubre de 2013 en el cual expresó lo siguiente: *“De lo anterior se colige que las subdirectivas y comités seccionales previstos en el artículo 55 transcrito, fueron concebidos como organismos de dirección dependientes de los sindicatos, establecidos por fuera del domicilio principal de la organización sindical, razón por la que no gozan de personería jurídica propia y por esto el Ministerio del Trabajo no inscribe en el registro las subdirectivas o comités como tales, sino que efectúa la inscripción de los miembros que integran sus juntas directivas.”* (subrayado propio).

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, si el pronunciamiento mencionado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral data del 29 de julio de 2020, el término para que el árbitro recusado informara su impedimento por la relación profesional que sostuvo con SINTRAQUIM Seccional Cali se encontraba vigente para la fecha en que se posesionó como árbitro de este tribunal de arbitramento y contrario a ello, ha considerado el designado árbitro que no habría lugar a hacer la manifestación respectiva por tratarse de seccionales distintas.

En consecuencia, para este Despacho fluye de manera diáfana el incumplimiento por parte del árbitro Jair Erazo Galeano, de informar sobre su relación de carácter profesional con una de las partes en conflicto, más allá de tratarse de seccionales distintas, pues como se indicó anteriormente, éstas dependen del sindicato nacional más allá de la representación que pueda otorgarse a los miembros de las juntas directivas seccionales, lo cual no deriva en independencia y autonomía ilimitada en relación con los conflictos que se presenten con sus afiliados y el empleador respectivo. Por ello, sin lugar a duda, se ha de declarar que el abogado Jair Erazo Galeano se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada por la apoderada judicial de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., estipulada en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, reglamentado mediante el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.9.7. Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de acta N°066 de fecha 5 de agosto de 2022, dejando sin efecto el auto N°507 del 16 de junio de 2022 proferida por este Despacho y ordenando resolver el incidente de recusación presentado contra el árbitro Jair Erazo Galeano.
- 2. Declarar** que el abogado Jair Erazo Galeano se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada por la apoderada judicial de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S., estipulada en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, reglamentado mediante el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.9.7., conforme lo anteriormente expuesto.
- 3. Devolver** el presente trámite al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd8d328379bb7f23e6d176c2b94f8fd68d1a88b21a575071f919dc1e77e649**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**